años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos esteblecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para eolicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercencias e importar con francuicia

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dento del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de sels meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de la correspondiente declaración de las mercancias de la correspondiente declaración de la correspondiente de la cor mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos eistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la decleración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos termo ed s exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de interven-

ción previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de julio de 1883 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en le restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estar exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín

desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 165) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero le 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del cue tenía la firma «Hijos de Amadeo Ferre Plana, Sociedad Ánónima», según Orden de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1978), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en esta Orden que hoy se publica.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Aduanas y la Dirección General de Aduanas y la Dirección General

Trece—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sandeman Hermanos y Compañía, S.R.C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico y la exportación de licor paxarete y ginebra. 16283

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sandemán Hermanos y Compañía, S.R.C.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico y la exportación de licor pararete y ginebra,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sandeman Hermanos y Cia., S.R.C.»,

con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y número de identificación fiscal C-11600392.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición

con franquicia arancelaria. Segundo.—Las mercancias de importación serán las si-

- Alcohol etilico vínico de más de 96°, P. E. 22.08.30.1.
 Alcohol etilico no vínico de más de 96°, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Licor paxarete de 15,5° alcohólicos y 14,2° Beaumé, posición estadística 22.09.97.7.

II. Ginebra de 43° G.L., P. E. 22.09.56.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de los productos I y II que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado e alcohol por 0,98.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por

dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes, acreditativo de tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán elempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera coholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simulformas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustán-dose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales

dose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección Gener il de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del égimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero. Séptimo.—Debera indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge

al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cotavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las expotraciones respectivas, según le establecido por el apartado 3.6 de la Ordon ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

de per eccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la ficha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

No obstante, las exportaciones que se h yan efectuado desde el 2 de septiembbre de 1983 hasta la aludida fecha de publica-ción en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde

la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones co-merciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entida-des o agrupaciones de exportadores, debidamente cutorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su

competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de
Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16284

ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Francisco Ventura Mogas» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico no vínico y la exportación de anisado y aguardiente.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Ventura Mogas», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico no vínico y la exportación

de anisado y aguardiente, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Ventura Mogas», con domicilio en Granollers (Barcelona) y NIF 37.609.825. Sólo se autopara la importación de alcohol etílico no vínico y la exportación

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguien-

tes:

- Alcohol etílico vínico de más de 96°, P. E. 22.08.30.1.
- 2. Alcohol etílico no vínico de más de 96°, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Anisado 35°, P. E. 22.09.87.5. II. Aguardiente (marc) 40° P. E. 22.09.85.2.

Cuart -A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de los productos I y II que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,98.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concento.

dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

poracion de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiarla podra optar, bien por la reposición del alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para soli-citar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha

reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los

efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o en los casos en que la mo-neda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Di-rección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área a uanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge

al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionan-do la disposición por la que se le otorgó el mismo. En las licencias de exportación, deberá consignarse necesa-riamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición

que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noven:—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados avanctables quedarán sometidos a régimen fisca, de compro-

exportables, quedarán sometidos a régimen fisca, de comprobación.

Diez.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

Oficial del Estado», decidendo el interesado, en su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación advences de despondo la referencia de estante documentación. aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.--Con objeto de obtener mejores condiciones comercia-Once.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen
de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus
compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades
o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por
e Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejerecueión de la importación

cución de la importación.

Doce —La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la corre ta aplicación del régimen de tráfico de perfecciona-

miento que se autoriza.

Trece.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16285

ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Celulosa de Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estopas de lino y la exportación de pastas textiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celulosa de Levante, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estopas de lino y la exportación de pastas textiles, autorizado por Orden de 20 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celulosa de Levante, S. A.», con domicilio en Tuset, número 10, Barcelona, y NIF A-43007400, en el sentido de que su apartado tercero pasará a redactarse como sigue:

- I. Pastas textiles al sulfato: I.I Crudas, P. E. 47.01.99. I.II Blanqueadas, P. E. 47.01.95.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos deri-vados de la presente modificación, siempre que se haya hecho